

N.º 43/

t

1781  
2 21-4

Escritura de mcañal en el río de Vellosoira Lucio  
Pedro Alvarez Canaduce reg.º del lugar de Teigedo, a favor de  
D.º Domingo Gomez de Mon-

Año de 1781.



Cada maravedí.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CHOC.**

En el lugar de <sup>ta</sup> Coloma el Consejo de Allam-  
de, a veinte, y un dias del mes de Abril de mil  
setecientos ochenta y un años: Antemi Es-  
criuano publico de Numero, y Ayuntamiento  
del, y testigos, presente Pedro Alvarez Cana-  
duge, vecino del lugar de Teigedo, de esta Juris-  
dicion, Dixo: Que en la forma, que mejor lu-  
gar haya en dño, por si, y en nombre de sus  
hijos, herederos, y sucesores, otorga, q. vende,  
y da en venta real, y arrematadamente  
por suyo de heredad, y para siempre jamas,  
a dñ. Domingo Antonio Gomez de Ron, vecino  
del lugar de Benduredo, de esta comprension,  
para que sea para el, su muger, hijos, here-  
deros, y quien su dño represente en qualquiera  
manera: es a saber le vende, un Cartañal con  
su suelo, y pocera, que esta a la parte de avas  
de la presa de los prados que se dicen de la  
villaseina, terminos del mismo teigedo, de ca-  
lidad de pared, que esta en medio de otros del  
comprador, y selo vende con todo lo que le co-  
rresponde de fecho, y de dño, libre y exempto de  
todo tributo, vinculo, aniversario, ni otra obli-  
gacion, en precio, y quantia de treinta y un



los quales confiesa tener recibidos de mano del  
comprador a su satisfaccion, y voluntad, que p.  
no sea de presente renuncia la excepcion de la  
non numerata pecunia, leyes de la entrega,  
y prueva de su recibo, y de ellos se lo da con carta  
de pago en forma. Declara, que a este contrato  
no ha intervenido dolo, colusion, ni engaño  
por donde deva ser rescindido, y caso de haber  
algun escuso, de la demasia hace gracia, y dona-  
cion pura e irrevocable inter vivos al compra-  
dor con insinuacion, y cerca de ello renuncia  
la ley del ordenamiento Real, fecha en Cortes  
de Alcalá de Tenares, y demas que con ella con-  
cuerdan; y desde oy en adelante para siempre  
jamaz se deva y a parte, y a sus herederos  
de la accion, propiedad, señorio, y posesion,  
titulo, voz, y recuso, y otro qualquiera dño q.  
le pertenecia al citado Castaño, y todo ello lo  
transfiere, renuncia, y traspara en el compra-  
dor, y en quien represente su dño, para que  
como propio lo posea, goce, cambie, y enagene  
a su voluntad, como dueño absoluto sin de-  
pendencia alguna; y le da el poder que se  
requiere, constituyendole en su lugar mis-  
mo, y en su fecho, y causa propia para que  
por su autoridad, o de la justicia, se entre  
en dho Castaño, y tome, y aprenda la posesion  
y tenencia de el, y en el interin se constituye  
por su colono para le poner en ella, y acudir  
con todo lo perteneciente siempre que se lo



pida: Obligase à su evicion, seguridad, y sanea-  
miento, y que le sera ciento, seguro, y de paz,  
y en el caso de moversele algun pleito, saldará  
à él, y lo seguirá, y acabará à su costa hasta ven-  
cerlo, y de fante en quieta posesion, y lo mismo  
hanán sus herederos, y no lo cumpliendo, se  
volvexà los referidos treinta reales recibidos,  
y le pagará todas las costas, daños, perjuicios,  
y menoscavos que se le vieren, y crecien-  
ren, y el mas valor adquirido con el tiempo,  
por todo lo que le pueda executar, sin otra prue-  
va, que esta Escripura, y su juramento en q.  
lo difiere. Al cumplimiento de todo lo qual  
se obliga con su persona, y vienes muebles, y  
raizes havidos, y por haver; y dà poder à las  
Justicias del Rey nuestro Señor para que  
à ello le apremien, como por Sentencia di-  
finitiva, pasada en autoridad de cosa juzga-  
da, y consentida, sobre que renuncia todas  
leyes, fueros, dños, y privilegios de su favor, con  
la que prohibe la general renunciacion del  
dño en forma. Así la otorga y firma siendo  
testigos Domingo Garcia, menor en días;  
Nicolás Prodero; y Joseph Anton Suarez,  
todos vecinos de este lugar de Sta Coloma, à los  
quales, y parte otorgante doy fe conozco; y se  
puede tomar la Razon en el oficio de hipote-  
cas = Pedro Alvarez Canaduc = Antemi:  
Lorenzo Antonio del Puerto = ~ ~ ~  
Concuerda con el Registro, que obra en mi oficio  
y poder, à que me refiero, y en fe de ello yo el





**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

sobredicho Lorenzo Antonio Sol Jucipo, Caxi-  
vano publico de Numero y Ayuntamiento de  
este Consejo de Allande, de pedimento del Com-  
prador, lo vió, y tiene como acostumbra en  
dho lugar de Bendugo a veinte dias del mes  
de Junio de mil setecientos ochenta y cinco  
años.

*Mestim. M. de veridad*

Dñs. con papel  
cinco m. y seis m.

Lorenzo Ant. Sol  
Jucipo

Queda tomada ra<sup>n</sup> en el oficio de hipoteca  
con mandato judicial, oy siete de Dñ. de mil setecien-  
tos noventa, y ocho =

Juan Lopez

Castellon

Dñs. con papel de m.

Jucipo m. y seis m.